

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 08 DE ABRIL DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2022 00070	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022		
41001 3103003 2022 00075	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PADUA	ECOOPSOS EPS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva Singular formulada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA a través de apoderado judicial en contra de la	07/04/2022		
41001 3103003 2022 00076	Ordinario	OMAR PUENTES Y OTROS	JUAN DE LA CRUZ PUENTES Y OTROS	Auto inadmite demanda	07/04/2022		
41001 3103003 2022 00080	Divisorios	AMIRA BONILLA	BEATRIZ BONILLA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia y dispone la remisión a la oficina judicial para ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.	07/04/2022		
41001 4023010 2015 00998	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS FERNADO ARAGONEZ PASTRANA	Auto resuelve Solicitud En atención a la solicitud elevada por el apoderado de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST obrante en el PDF03, el despacho ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por el memorialista en contra del auto proferido el	07/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08 DE ABRIL DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANGELA MERCEDES GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA SAS Y JOIMER OSORIO B.
RADICACIÓN	41001310300320220007000

La demanda ejecutiva singular de mayor cuantía formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA SAS y contra el señor JOIMER OSORIO BAQUERO reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título valor aportado como soporte de la acción cambiaria (Pagaré 1 No. 9004474386 con fecha de vencimiento el 6 de noviembre de 2020, capital de \$ 142.709.480, fecha de creación 20 de mayo de 2019, suscrito doblemente por el señor JOIMER OSORIO BAQUERO como representante legal de AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA SAS y como persona natural) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo de los demandados, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 ejusdem.

De otra parte, por ser procedente el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de los demandados JOIMER OSORIO

BAQUERO identificado con c.c. 7.706.232 y de AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S. con NIT. 900.447.438-6, se decretará la medida solicitada conforme lo señala el artículo 599 del Código General del Proceso, limitándola en la suma de \$300.000.000.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860034313-7 y en contra de AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S. con NIT. 900.447.438-6 y JOIMER OSORIO BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.706.232, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero, a saber:

1.1. Por el pagaré 9004474386:

- 1.1.1. Por \$ 142.709.480,00 Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 06 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por \$19.869.210 correspondiente a los intereses causados y no pagados que se debía cancelar el 06 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S. con NIT. 900.447.438-6 y JOIMER OSORIO BAQUERO con cedula de ciudadanía No. 7.706.232, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación personal de esta providencia a los demandados a través de la dirección electrónica gerencia@amazoniacl.com y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, concediendo a los demandados el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que los demandados JOIMER OSORIO BAQUERO identificado con c.c. 7.706.232 y de AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S. con NIT. 900.447.438-6 tengan en las cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras: BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL(BCSC), BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO GNB SUDAMERIS. Se limita la medida cautelar en la suma de \$300.000.000. Ofíciase.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO identificado con C. C. No. 1.075.209.157 de Neiva y T. P. No. 188.018 del C. S. de la J. como apoderado de la parte

demandante, con las facultades señaladas en el poder conferido y aquellas consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'E' followed by a vertical line and a horizontal line that crosses the vertical line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA
DEMANDADO	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320220007500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

El artículo 15 del Código General del Proceso señala que corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción y a la especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Por su parte, el numeral sexto del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esa jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su turno, el numeral séptimo del artículo 155 ejusdem, consigna que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia y de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir de las análisis de las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en el *sub examine*, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., por las sumas de dinero contenidas en las facturas expedidas “en cumplimiento de lo pactado en los siguientes contratos: CONTRATO NO. EV-873 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020 RÉGIMEN SUBSIDIADO(...)CONTRATO NO. EV-874 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020 RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.” (Págs. 2, 1178, 1107 PDF. 03), cuyo objeto es el siguiente:

Para el contrato EV-873:

“

CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO. EL PRESTADOR se obliga para con ECOOPSOS a realizar y garantizar la prestación con calidad, directa, integral, oportuna y continua de los servicios de salud objeto del presente contrato, los cuales, se encuentran contenidos en **Anexo No. 1 Servicios y Tarifas, Anexo No 2 Medicamentos, Anexo No 3 insumos**, bajo la modalidad de **EVENTO** en el marco de la normativa vigente, para la atención de la población afiliada de **ECOOPSOS** del régimen subsidiado. Lo anterior, según el reporte del registro especial de prestadores del Ministerio de Salud y Protección Social el cual se encuentra descrito en el **PARÁGRAFO PRIMERO** de la presente cláusula, esto, a los afiliados definidos como población objeto del presente contrato en el municipio de **La Plata** en el departamento de **Huila**, su área de influencia y por georreferenciación, esto, cuando **ECOOPSOS** lo requiera. Todo de conformidad con las condiciones establecidas por las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan de Beneficios en Salud vigentes al momento de la prestación del servicio.

”

Para el contrato EV- 874:

“

CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO. EL PRESTADOR se obliga para con ECOOPSOS a realizar y garantizar la prestación con calidad, directa, integral, oportuna y continua de los servicios de salud objeto del presente contrato, los cuales, se encuentran contenidos en **Anexo No. 1 Servicios y Tarifas, Anexo No 2 Medicamentos, Anexo No 3 insumos**, bajo la modalidad de **EVENTO** en el marco de la normativa vigente, para la atención de la población afiliada de **ECOOPSOS** del régimen **Contributivo**. Lo anterior, según el reporte del registro especial de prestadores del Ministerio de Salud y Protección Social el cual se encuentra descrito en el **PARÁGRAFO PRIMERO** de la presente cláusula, esto, a los afiliados definidos como población objeto del presente contrato en el municipio de **La Plata** en el departamento de **Huila**, su área de influencia y por georreferenciación, esto, cuando **ECOOPSOS** lo requiera. Todo de conformidad con las condiciones establecidas por las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan de Beneficios en Salud vigentes al momento de la prestación del servicio.

”

En consecuencia, como la parte contratante es una entidad pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 199, y las obligaciones ejecutadas se originan en los contratos estatales celebrados por aquella entidad con la demandada, se concluye que es el Juez Contencioso Administrativo el llamado a avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

Lo anterior, encuentra sustento en lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, Sala Plena, en Auto 1056/21 del 24 de noviembre de 2021, en donde expresó que:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

“De conformidad con el numeral 2 del Artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”, y el numeral 6 del mismo Artículo, establece que dicha Jurisdicción también conoce de los procesos “ejecutivos (...)” originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por su parte, el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993¹ establece que, “[s]on contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)”

Al respecto, la Sala Plena, en el Auto 403 de 2021² concluyó que cuando se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor.³ Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título -por haber ocurrido la transferencia del mismo mediante el endoso y con buena fe exenta de culpa- debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo Contencioso Administrativo, sino que deberá ser la Jurisdicción Ordinaria.

Traer a referencia el anterior pronunciamiento es pertinente en esta ocasión porque, pese a que en dicha ocasión se resolvió un conflicto interjurisdiccional en el marco de un litigio en el que el extremo demandado era la entidad pública obligada al pago de unas facturas de venta derivadas de un contrato estatal, mientras que en esta oportunidad la entidad pública es quien ha emitido las facturas de venta y funge como demandante, lo cierto es que en dicho pronunciamiento jurisprudencial quedó claro que el criterio dirimente al momento de determinar la competencia jurisdiccional en asuntos como el de la referencia no es el rol que la entidad pública cumple dentro del proceso ejecutivo (demandante o demandado), sino el hecho de que el título-valor sobre el cual versa la pretensión de ejecución se derive de un contrato estatal, en los términos antes reseñados.

¹ “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

² M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En esa oportunidad la Sala Plena conoció el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 3° Administrativo Transitorio en Oralidad del Circuito de Duitama y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, suscitado en el proceso ejecutivo que pretendía el cobro de unas facturas cambiarias aceptadas por la E.S.E. Hospital San Antonio de Soatá, a partir de un contrato de suministro de medicamentos.

³ La Sala explicó que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio: “la autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título (es decir, en la incorporación del derecho en este)”. Por ese motivo, “la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo cambiario son o no las mismas de la relación jurídica subyacente que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor).”

En conclusión, cuando se pretende ejecutar un título-valor derivado de un contrato estatal, y el litigio esté trabado entre las mismas partes que suscribieron tal negocio jurídico, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA a dicha Jurisdicción le corresponde conocer los procesos originados en contratos estatales, siendo éste un criterio fundamental para definir el juez natural.”

Por las razones expuestas, el despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y dispondrá la remisión del expediente a la oficina Judicial de Neiva para sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva Singular formulada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de Neiva para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OMAR PUENTES PUENTES y OTROS
DEMANDADO	DIEGO PUENTES PUENTES Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220007600

Los demandantes obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de pertenencia en contra de DIEGO PUENTES PUENTES Y OTROS, tendiente a que se declare el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandantes de la fracción de terreno correspondiente a 6 hectáreas 8.249 Mts², del lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-257056, según se deriva del escrito genitor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No aportó los registros civiles de defunción de JUAN DE LA CRUZ PUENTES VARGAS, BENILDA PUENTES V, MARÍA ANGELINA PUENTES V y de MARÍA MERCEDES PUENTES V.
2. No aportó el registro de defunción de JAIRO PUENTES PUENTES (Q.E.P.D), por cuanto el que obra en el expediente corresponde a JAIRO PUENTES (Pdf.03 Pág. 100).
3. No aportó los registros civiles de nacimiento de BENILDA PUENTES V, MARÍA ANGELINA PUENTES V y de MARÍA MERCEDES PUENTES V.
4. No expresó quienes son los herederos indeterminados de JUAN DE LA CRUZ PUENTES VARGAS, BENILDA PUENTES V, MARÍA ANGELINA PUENTES V y de MARÍA MERCEDES PUENTES V., por cuanto dirigió la demanda en contra de los herederos determinados sin dar su nombre (Pág. 2 PDF 03). Además equivocadamente expresó demandar a JUAN DE LA CRUZ PUENTES VARGAS, persona que falleció, según lo afirmó en la demanda.
5. No allegó el avalúo catastral del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-25705. Téngase en cuenta que en las facturas N°. 2018110168, 2019041240 y 2019041239 (págs. 95, 96 y 97 PDF 03) no relacionó el número de matrícula inmobiliaria. Además, el paz y salvo aportado (pág. 90 PDF 03) corresponde al folio de matrícula

inmobiliaria N°. 000000002468750000 y no al predio N°. 200-25705. Igualmente, en la Resolución N°. 41-615-001048-2017 de fecha 16 de diciembre de 2017 que aportó con el fin de probar el avalúo catastral del predio a usucapir (Pág. 91 PDF. 03) se resolvió una rectificación sobre el bien con folio de matrícula N°. 200-246875 con numero predial 00-00-00-00-0001-0036-0-00-00-0000, predio distinto del pretendido en usucapir (N°. 200-25705).

6. No dirigió la demanda en contra de todos los titulares del derecho de dominio, comoquiera que demandó a ALIRIO PUENTES PUENTES, EDUARDO PUENTES PUENTES, ERNESTO PUENTES PUENTES, FABIOLA PUENTES PUENTES, HUMBERTO PUENTES PUENTES, IGNACIO PUENTES PUENTES Y JAIRO PUENTES PUENTES. Si bien existe similitud de nombres entre algunos demandantes con los citados titulares de derecho de dominio, como ocurre con JOSÉ ALIRIO PUENTES PUENTES Y ALIRIO PUENTES PUENTES, LUIS EDUARDO PUENTES PUENTES Y EDUARDO PUENTES PUENTES, LUIS HUMBERTO PUENTES PUENTES y HUMBERTO PUENTES PUENTES no es posible establecer que se tratan de las mismas personas. En lo que respecta a ERNESTO PUENTES PUENTES (Q.E.P.D.), FABIOLA PUENTES PUENTES (Q.E.P.D.), IGNACIO PUENTES PUENTES (Q.E.P.D.) Y JAIRO PUENTES PUENTES (Q.E.P.D.) por ser titulares del derecho de dominio deben ser demandados y dar cumplimiento al contenido integral del artículo 87 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por OMAR PUENTES PUENTES y OTROS obrando a través de apoderado judicial en contra de DIEGO PUENTES PUENTES Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE	AMIRA BONILLA DE VILLALBA
DEMANDADO	BEATRIZ BONILLA Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320220008000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa divisoria por AMIRA BONILLA DE VILLALBA a través de apoderado judicial en contra de BEATRIZ BONILLA y OTROS.

El Código General del Proceso en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. consagra que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su turno, el numeral 4° del artículo 26 ibídem, dispone que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de partición o venta.

Además, el artículo 25 del estatuto procesal, consigna que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Para tal efecto, el salario mínimo legal mensual, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En consideración a los postulados normativos que definen la competencia del juez, en el caso en estudio se observa que el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la división está señalado en la suma de \$72.871.000 (Pág. 15

PDF. 03), por lo que se trata de un asunto cuya cuantía no supera los 150 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el llamado a asumir la competencia de este asunto es el Juez Civil Municipal de Neiva, por ocasión del lugar en que se encuentra ubicado el bien objeto de la pretensión divisoria y la cuantía del proceso determinada por el valor del avalúo catastral del mismo.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y se dispondrá la remisión del expediente judicial electrónico a la oficina judicial de Neiva para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda declarativa especial divisoria promovida por AMIRA BONILLA DE VILLALBA a través de apoderado judicial en contra de BEATRIZ BONILLA y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST
DEMANDADO LUIS FERNANDO ARAGONÉS PASTRANA
RADICACIÓN 41001402301020150099801

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST obrante en el PDF03, el despacho **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el memorialista en contra del auto proferido el 18 de mayo de 2021. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. **SE DISPONE** condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En consecuencia, **SE ORDENA** la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ